

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

Santafé de Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 310 DEL CINCO (05) DENMAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

Providencia No. 08

VISTOS

Procede esta colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, señor JUAN ESTEBAN MARTINEZ PABON, contra la decisión proferida por el H. Tribunal de Ética Médica de Antioquia y fechada el 10 de marzo de 1994, por medio de la cual se abstuvo de iniciar proceso ético disciplinario en contra del doctor ARTURO ORREGO MONSALVE, por considerar que se había cumplido el fenómeno jurídico de la prescripción.

CONSIDEREANDOS

Para resolver se considera:

1. El quejoso formuló su denuncia el día 1º de marzo de 1994 y en ella relata hechos ocurridos hace alrededor de 10 años, cuando fue sometido por el doctor ORREGO a un tratamiento a base de testosterona con la finalidad de remediar el retraso en su crecimiento, terapia que considera equivocada.
2. El Tribunal de Antioquia se abstuvo de iniciar proceso ético con fundamento en que la acción estaba prescrita, por lo cual resolvió proferir inhibitoria, según lo estatuido por el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.
3. Contra la anterior decisión el señor MARTINEZ interpuso el recurso de apelación, argumentando que su bien es cierto los hechos ocurrieron hace 10 años, el delito sigue siéndolo así pase cualquier cantidad de tiempo, pues el delincuente debe ser castigado. Además, porque sólo hace dos años logró descubrir su engaño de que había sido objeto.
4. No comparte esta colegiatura las apreciaciones del quejoso, pues la prescripción es un fenómeno que se aplica universalmente en el campo jurídico y obedece a razones de orden público y, particularmente, de seguridad jurídica, ya que a nadie se le puede mantener subjudice o en peligro de ser denunciado por conductas pasadas, de manera indefinida, entre otras razones, porque con el transcurso del tiempo se va perdiendo la memoria de los hechos, se van borrando sus huellas o rastros y resulta difícil, y a veces imposible, probar lo realmente acontecido.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

El fenómeno de la prescripción no sólo se aplica a la acción, sino incluso, a la pena, es decir, con relación a la persona que haya sido condenada, pues el estatuto tiene un plazo para hacerla efectiva, de modo tal que si lo deja cumplir, se presenta el fenómeno denominado prescripción de la pena, considerándose como una garantía de rango constitucional, recogida por el artículo 28, que señala “En ningún caso podrá haber... ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”.

Si la prescripción se predica de quien ya fue juzgado y condenado, con mayor razón de quien siquiera lo ha sido.

Finalmente, conforme a los artículos 80 y 83 del Código Penal, aplicables por integración al proceso ético, el término de prescripción es de 5 años, y se cuenta no desde que se tuvo conocimiento del hecho, sino desde que éste se cometió.

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por el Tribunal de Etica Médica de Antioquia y que fue objeto del recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Jaime Casasbuenas Ayala, Magistrado presidente; Mario Camacho Pinto, magistrado; Miguel Otero Cadena, Magistrado; Eduardo Rey Forero Magistrado; Joaquín Silva Silva, Magistrado y Jorge Códoba Poveda, Abogado Secretario Ad-Hoc.